

Resolución Nro. SENA-SENAE-2023-0048-RE**Guayaquil, 25 de julio de 2023****SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR****DIRECCIÓN GENERAL****CONSIDERANDO**

Que, el artículo 225 de la Constitución del Ecuador, señala que el sector público está conformado entre otros, por los organismos y entidades creados por la Constitución o la ley para el ejercicio de la potestad estatal, para la prestación de servicios públicos o para desarrollar actividades económicas asumidas por el Estado;

Que, el artículo 227 de la Constitución del Ecuador, dispone que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que, el artículo 141.1 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, agregado mediante la Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la pandemia COVID-19, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial Nro. 587, del 29 de noviembre de 2021, contempla: “Art. 144.1.- Sistemas de alta tecnología de escaneo.- Todas las mercancías, unidades de carga y los medios de transporte que hayan sido perfiladas como riesgosas, serán sometidos a revisión a través de equipos de inspección no intrusiva previo al ingreso y salida de zona primaria aduanera, según la normativa secundaria que emita el Servicio Nacional de Aduanas del Ecuador. Los equipos y el procesamiento de datos deberán cumplir con las especificaciones y requisitos de interoperabilidad que emita el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, quien integrará la información en un centro de monitoreo de datos centralizados. Quienes administren u operen como delegatarios, concesionarios o de manera directa aeropuertos y puertos marítimos públicos o privados, deberán cumplir con los lineamientos que determine el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador para el control, vigilancia y seguridad del comercio exterior, para lo cual deberán incorporar las infraestructuras necesarias para la instalación de los servicios de inspección no intrusiva, los cuales podrán ser realizados directamente por la Autoridad Aduanera o por operadores privados delegados para este servicio que pueden ser distintos a quienes administren u operen como delegatarios, concesionarios o de manera directa, aeropuertos y puertos marítimos públicos o privados.”;

Que, el artículo 211 del Código ibídem, en su literal i), establece que es atribución del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador: “Regular y reglamentar las operaciones aduaneras derivadas del desarrollo del comercio internacional y de los regímenes aduaneros aun cuando no estén expresamente determinadas en este Código o su

reglamento.”;

Que, el literal j) del artículo 216 del Código ibídem, señala: “Art. 216.- Competencias.- La Directora o el Director General tendrá las siguientes atribuciones y competencias: (...) j. Autorizar el funcionamiento de las instalaciones industriales en las que se desarrolle el Régimen de admisión temporal para el perfeccionamiento activo, las empresas que operen bajo el régimen aduanero de correos rápidos o Courier, de los depósitos aduaneros, los almacenes libres y especiales y el régimen de ferias internacionales;”

Que, el artículo 55.1 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio, del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, agregado mediante Decreto Ejecutivo Nro. 227, publicado en el Tercer Suplemento del Registro Oficial Nro. 575 del 11 de noviembre de 2021, señala: “Art. 54.1.- Controles con equipos no intrusivos.- Los depósitos temporales que designe el Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, deberán disponer de los equipos y demás recursos necesarios para que las mercancías, unidades de carga medios de transporte que hayan sido perfilados por riesgos, sean sometidos a través de los equipos no intrusivos de inspección, en importaciones.

En el caso de las mercancías, unidades de carga y medios de transporte destinados a la exportación, serán sometidos en su totalidad a controles con equipos no intrusivos. La operación de estos equipos, estará a cargo del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador y será indelegable. El Servicio Nacional de Aduana del Ecuador suscribirá con las autoridades de control competentes en materia de seguridad ciudadana y orden público (Policía Nacional) y fitosanitaria, los convenios necesarios para el ejercicio del control correspondiente mediante los equipos no intrusivos de inspección. Mediante resolución, el Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador establecerá los requisitos mínimos que deberán cumplir dichos equipos, así como establecer las tarifas aplicables al uso de dichos equipos.”

Que, el artículo 211 del Código ibídem, en su literal i), establece que es atribución del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador: “Regular y reglamentar las operaciones aduaneras derivadas del desarrollo del comercio internacional y de los regímenes aduaneros aun cuando no estén expresamente determinadas en este Código o su reglamento.”;

Que, el literal l) del artículo 216 del Código ibídem, señala: “Art. 216.- Competencias.- La Directora o el Director General tendrá las siguientes atribuciones y competencias: (...)

l. Expedir, mediante resolución los reglamentos, manuales, instructivos, oficios circulares necesarios para la aplicación de aspectos operativos, administrativos, procedimentales, de valoración en aduana y para la creación, supresión y regulación de las tasas por servicios aduaneros, así como las regulaciones necesarias para el buen funcionamiento de la administración aduanera y aquellos aspectos operativos no

contemplados en este Código y su reglamento”;

Que, el artículo 55.1 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio, del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, agregado mediante Decreto Ejecutivo Nro. 227, publicado en el Tercer Suplemento del Registro Oficial Nro. 575 del 11 de noviembre de 2021, señala: “Art. 54.1.- Controles con equipos no intrusivos.- Los depósitos temporales que designe el Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, deberán disponer de los equipos y demás recursos necesarios para que las mercancías, unidades de carga, medios de transporte que hayan sido perfilados por riesgos, sean sometidos a través de los equipos no intrusivos de inspección, en importaciones. En el caso de las mercancías, unidades de carga y medios de transporte destinados a la exportación, serán sometidos en su totalidad a controles con equipos no intrusivos. La operación de estos equipos, estará a cargo del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador y será indelegable. El Servicio Nacional de Aduana del Ecuador suscribirá con las autoridades de control competentes en materia de seguridad ciudadana y orden público (Policía Nacional) y fitosanitaria, los convenios necesarios para el ejercicio del control correspondiente mediante los equipos no intrusivos de inspección. Mediante resolución, el Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador establecerá los requisitos mínimos que deberán cumplir dichos equipos, así como establecer las tarifas aplicables al uso de dichos equipos.”;

Que, en cumplimiento al término contemplado en la Disposición Transitoria Primera del Decreto ibídem, la Directora General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, mediante Resolución Nro. SENAE-SENAE-2022-0012-RE expedida el 07 de febrero del 2022, publicada en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 10, del 24 de febrero del 2022, expidió los Requerimientos Técnicos para los Equipos de Inspección No Intrusiva (EINI) en puertos, aeropuertos y fronteras.

Que, en cumplimiento a la Disposición Transitoria Segunda del Decreto ibídem, la Dirección General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, mediante Resolución Nro. SENAE-SENAE-2022-0027-RE expedida el 07 de marzo del 2022, publicada en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 22, del 16 de marzo del 2022, determinó los depósitos temporales, puertos, aeropuertos y pasos fronterizos que deben implementar los Equipos de Inspección No Intrusiva (EINI).

Que, mediante Resolución Nro. SENAE-SENAE-2022-0063-RE expedida el 26 de julio del 2022, publicada en el Cuarto Suplemento del Registro Oficial Nro. 119, del 03 de agosto del 2022, se reformó la Resolución Nro. SENAE-SENAE-2022-0027-RE expedida el 07 de marzo del 2022.

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 743, de fecha 17 de mayo de 2023, el Señor Ralph Steven Suástegui Brborich, fue designado como Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, de conformidad con lo establecido en el artículo 215 del Código

Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones; y el artículo 11, literal d) del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva; y,

En ejercicio de sus atribuciones y competencias, establecidas en el literal l) del Art. 216 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, el suscrito Director General, **RESUELVE** expedir:

**LINENAMIENTOS GENERALES EN RELACION AL USO E
IMPLEMENTACION DE LOS EQUIPOS DE INSPECCION NO INTRUSIVA
(EINI)**

Artículo 1.- Objeto.- La presente resolución tiene por objeto determinar los lineamientos generales e en relación al uso e implementación de los equipos de inspección no intrusiva EINI.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación.- La presente resolución aplica a los operadores obligados a la implementación de los equipos de inspección no intrusiva.

Artículo 3.- Controles con equipos no intrusivos (EINI).- Las mercancías, unidades de carga y medios de transporte destinados a la exportación, deberán someterse en su totalidad a controles con equipos no intrusivos (EINI), sin perjuicio de la asignación de canal de aforo conferido a la declaración aduanera de exportación. Las mercancías destinadas a la importación, se someterán a dichos controles siempre que se encuentren perfilados en el sistema.

Artículo 4.- Lineamientos.- Los operadores obligados a la implementación de los equipos de inspección no intrusiva, deberán cumplir con los siguientes lineamientos:

I.- GENERALES:

1.- Para los casos de mercancías destinadas a la exportación, deberán someterse en su totalidad a controles con equipos no intrusivos (EINI); y de tratarse de mercancías destinadas a la importación, la selección de modalidad de aforo se realizará de acuerdo al análisis de perfiles de riesgo implementado por el SENAE.

2.- El control con los equipos (EINI), deberá realizarse en conjunto con el agente de la Policía Nacional y el operador designado del equipo.

3.- En el caso que amerite, podrá participar físicamente del control con los equipos (EINI), un funcionario del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

4.- En caso de ausencia del agente de la Policía Nacional, no se podrá continuar con el control respectivo, y podrá reanudarse el control una vez que se encuentre presente el referido agente.

5.- Si del resultado del control, se observan novedades, se procederá con el cambio de canal de aforo; caso contrario, de no encontrarse novedades se continuará con el proceso aduanero que corresponda.

6.- Si de las novedades encontradas en el control se presume el cometimiento de un delito o infracción, no se continuará con el proceso aduanero respectivo, y en consecuencia, se ejercerán las acciones legales correspondientes.

II.-ESPECIFICAS:

1.- Las imágenes obtenidas en el control con los equipos (EINI), podrán emplearse en cualquier otro control que se deba practicar posteriormente.

2.- Las mercancías serán sometidas por una sola vez a controles con equipos no intrusivos (EINI); salvo que por su ubicación, logística, posicionamiento o cualquier otro problema que identifique la autoridad competente, se deba someter a un nuevo control.

3.- La tarifa que deberán cobrar los operadores obligados a la implementación de equipos no intrusivos (EINI), será la que establezca el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador mediante resolución.

4.- Las imágenes obtenidas a través de los equipos de inspección no intrusiva (EINI), deberán guardarse por un tiempo no menor a 90 días calendario, mismas que deberán estar diferenciadas por fecha, hora, número de carga, guía aérea y contenedor, según corresponda. Sin perjuicio de lo anterior, dichas imágenes deberán también encontrarse respaldadas en un dispositivo adicional o nube, por el mismo período.

5.- El Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, emitirá los correspondientes manuales, instructivos o procedimientos necesarios para regular la implementación y aspectos operativos de los equipos de inspección no intrusivos (EINI), conforme a sus competencias.

Artículo 5.- Seguimiento.- El Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, a través de sus unidades de control aduanero competentes, deberá velar por el irrestricto cumplimiento de los lineamientos determinados en la presente resolución.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

SEGUNDA.- Encárguese a la Dirección de Secretaría General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, la difusión interna de la presente resolución, así como, el formalizar las diligencias necesarias para su publicación en el Registro Oficial, en la Gaceta Tributaria Digital.

TERCERA.- Encárguese a la Dirección Nacional de Mejora Continua y Tecnologías de la Información del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, la publicación de la presente resolución en el Sistema de Administración del Conocimiento (SAC).

Dado y firmado en el Despacho Principal de la Dirección General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, en la ciudad de Santiago de Guayaquil.

Documento firmado electrónicamente

Sr. Ralph Steven Suastegui Brborich
DIRECTOR GENERAL

